



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



73
 SIGCMA
 140720

Número Único 050346100080201180607-00
 Ubicación 26135
 Condenado JHON DARIO SANCHEZ ARENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),
 Ubicación:
 Correo:

[Handwritten signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

El secretario (a),
 Ubicación:
 Correo:

Vencido el término de traslado SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),
 Ubicación:
 Correo:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 05034-61-00-080-2011-80607-00
Ubicación: 26135
Condenado: **JHON DARIO SÁNCHEZ ARENAS**
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
Reclusión: EPC LA PICOTA

AÑOS

Bogotá, D.C., Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Asunto

Resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el condenado JHON DARIO SÁNCHEZ ARENAS, contra el auto proferido el 9 de marzo de 2020 que, a su vez, declaró desierto el recurso elevado contra la decisión emitida el 19 de diciembre de 2019.

Decisión Impugnada

El 9 de marzo de la presente anualidad, este Despacho Judicial declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos contra el auto interlocutorio proferido el 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó a JHON DARIO SÁNCHEZ ARENAS el subrogado de la libertad condicional, teniendo en cuenta que, pese a reunir el requisito de carácter objetivo de las tres quintas (3/5) partes de la pena, el delito por el cual fue condenado -acceso carnal abusivo con menor de catorce años-, se encuentra excluido del citado beneficio, en atención al artículo 199 de la Ley 1098 del año 2006.

Impugnación

Dentro del término de ley, el recurrente expuso los motivos de su inconformidad, los que se sintetizan de la siguiente forma:

Inicialmente, menciona la sentencia C-301 del 2 de agosto de 1993, en la que la Corte Constitucional afirma que toda persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos de ley, con los que se logra la revisión de instancias superiores y se asegura el derecho de defensa e imparcialidad de la justicia.

En cuanto a la prohibición legal para obtener el beneficio que deprecado, si bien manifiesta conocerlo, al respecto aduce que los jueces de la República deben aplicar en las sentencias el principio de humanización, conforme lo estipula la Corte Interamericana de los Derechos Humanos aceptando, posteriormente en su escrito, que los hechos materia de delito ocurrieron en julio de 2006, por lo que estará excluido de cualquier beneficio que implique el acceso a la libertad.

No obstante, continua recalcando que el espíritu del artículo de los Derechos Humanos realza la importancia que se le debe dar a la libertad como uno de los máximos derechos del ser humano, el cual, en su concepto, no debería ser agredido de manera tan falaz, dando a entender que fue condenado en virtud de una versión dada fuera de juicio y sin más pruebas, agregando que esta siendo vigilado por un sistema judicial y una política criminal ineficiente.

A la par, cuestiona el sistema de oportunidades y resocialización, así como el manejo dado a la pandemia, en virtud de esto ultimo manifiesta que se deben desarrollar la concesión de diferentes beneficios para lograr una excarcelación masiva. Al respecto, menciona el Decreto 546 de 2020 para decir que no solo se debe tener en cuenta la conducta punible como tal, sino la valoración que sobre la misma advierte la norma y la aplicación del principio de inocencia, agregando que, como muchos casos, fue condenado debido a una mala asesoría por parte de su abogado defensor. Más adelante, expresa su inconformidad frente a las decisiones adptadas por este Despacho Judicial y solicita que en aplicación del principio a la igualdad se estudie nuevamente la posibilidad de concederle la libertad condicional

Consideraciones

La impugnación tiene como finalidad la de exponer los argumentos con los cuales no se está de acuerdo con la decisión apelada, con el fin de revocar, modificar o aclarar lo decidido.

Al respecto, si bien este Despacho Judicial declaró desierto el recurso impetrado por el condenado SÁNCHEZ ARENAS, se tendrán en cuenta los nuevos argumentos allegados , por lo que se abordará de fondo el estudio del asunto por las razones que pasan a explicarse.

Con sustento en lo dispuesto en la normatividad del procedimiento penal, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido pacíficamente que la declaratoria de desierto aplica, bien cuando el recurso es sustentado deficientemente, bien cuando la sustentación es inexistente o extemporánea, decisión contra la cual procede únicamente el recurso de reposición. Así, teniendo en cuenta que el penado cumplió con la carga argumentativa que le exige la interposición de un recurso, se procederá a realizar el correspondiente análisis, puesto que decidir lo contrario comportaría una restricción irrazonable y desproporcionada del principio general de la doble instancia. En efecto, la garantía de la doble instancia, como expresión del debido proceso, faculta a los sujetos procesales a someter las decisiones contrarias a sus intereses al análisis del superior funcional de quien la profirió, con el fin de que se revise su legalidad.

En este orden, el principio de la doble instancia tiene como propósito garantizar los fines del Estado y reforzar la presunción de acierto y legalidad predicable de las providencias judiciales, objetivo que no se agota con la sola existencia formal de medios de recursos, sino que demanda del Estado la garantía de acceso a aquéllos.

Clarificado lo anterior, se continuará con el análisis de los argumentos dados por el penado, frente a la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó la concesión del subrogado de la libertad condicional, con base en la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con relación a lo expuesto, es necesario resaltar que los hechos tuvieron origen el 9 de marzo de 2013, mientras que el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- y más específicamente su artículo 199, entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006, en virtud del inciso 2 del artículo 216 de la citada normatividad. En estas condiciones, y al tratarse de una norma vigente al día de hoy, se predica que, tanto al momento de los hechos como en la actualidad, no hay norma que beneficie al condenado de la referencia y le permitan acceder al subrogado que pretende.

Frente a la forma en que se realizó su juicio, el recurrente no debe olvidar que la competencia dada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad por el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, se circunscribe principalmente a adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. Ello quiere decir que no es dable para esta autoridad modificar la sentencia condenatoria, la que llega a esta etapa cuando la sanción se encuentre en firme, por lo tanto, podría analizar otros mecanismos judiciales en caso de que considere que la sentencia no se encuentra dentro del marco de la legalidad, igualmente, si recibió una asesoría jurídica ineficiente debe denunciar tales hechos a la entidad correspondiente.

Así, frente a la concesión de subrogados o mecanismos sustitutos de la pena de prisión intramural, inicialmente se aplica el tamiz de las prohibiciones o exclusiones legales, como quiera que resultaría desgastante realizar un análisis del arraigo o el comportamiento del penado dentro del establecimiento penitenciario para, seguidamente, concluir que la ley no permite su concesión.

Al respecto, la jurisprudencia colombiana ha sido reiterativa, incluso después de entrada en vigencia la Ley 1709 de 2014, en el sentido de aceptar como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas, al resolver sobre la libertad condicional del condenado, apliquen, en primero lugar, el tamiz de excepción sobre la gravedad de la conducta, establecido por el legislador en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 en concordancia con el 199 de la Ley 1098 de 2006; superado éste, acudir a la valoración realizada al respecto por el juez al momento de proferir condena.

Ahora bien, en el caso nos ocupa es claro establecer que en el estudio realizado para la concesión del beneficio de libertad condicional, el Despacho no encuentra reparo alguno en cuanto a que efectivamente el condenado ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión, lo cual acredita la satisfacción del factor

objetivo que exige la norma. Pero no solo basta con el cumplimiento del factor objetivo, es necesario que se cumplan también a cabalidad las demás exigencias, principalmente que el delito por el cual fue condenado permita la concesión del beneficio o subrogado que se estudia.

En este orden de ideas, se repone la decisión adoptada mediante auto del 9 de marzo de 2020 y, en consecuencia, no se repone el auto interlocutorio emitido el 19 de diciembre de 2019, en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: REPONER el proveído emitido el 9 de marzo de 2020.

Segundo: NO REPONER la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2019, que negó a JHON DARIO SÁNCHEZ ARENAS la libertad condicional, en consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Frente a esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



Jhon Dario Sanchez Arenas

75 2 64 141